

INE/CG236/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES RESPECTO DE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO 2015

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. El 2 de julio de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG85/2014 por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, realizar los trabajos para el Desarrollo del Sistema en Línea de Contabilidad de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- VIII. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- IX. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, abrogando el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

- X. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XI. En sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XII. En la Décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, se aprobó en lo general el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales que deben presentar los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos locales respecto de sus ingresos y gastos ordinarios del ejercicio 2015”*, con la siguiente votación: a favor, los Consejeros Electorales, Dr. Benito Nacif Hernández, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo y en contra el Consejero Electoral Lic. Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 2. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es

un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. Que de acuerdo con el artículo 190 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
10. Que el artículo 192, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías de ordinarias, de precampaña y de campaña.
11. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

13. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
14. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y h) de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.
16. Que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
17. Que de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la ley anteriormente referida, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
18. Que el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la Constitución y la ley en

cita, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.

19. Que el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG93/2014, estableció en su Resolutivo SEGUNDO, inciso b), fracción IV, que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva y por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
20. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados
21. Que en términos de lo preceptuado por el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los informes trimestrales serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.
22. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los informes trimestrales tiene el carácter exclusivamente informativo para la autoridad.
23. Que el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.
24. Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos estable que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

25. Que a la fecha, los estados de Baja California y Zacatecas no han adecuado el marco jurídico-electoral a las leyes generales, publicadas el pasado 23 de mayo de 2014.
26. Que el artículo 85, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:

(...)

II. Informes anuales: A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte, informes anuales, que comprenderán la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, y

*III. Informes trimestrales: **Dentro de los primeros veinte días del mes que corresponda**, una balanza de comprobación trimestral incluyendo origen de aportaciones y gastos ordinarios realizados, relativos al trimestre inmediato anterior. Si de la revisión que realice la Dirección de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter **exclusivamente informativo** para la autoridad.*

La presentación de la balanza de comprobación trimestral y el informe anual del ejercicio anterior, dentro de los plazos previstos en las fracciones anteriores, será requisito indispensable para la entrega de las ministraciones de financiamiento público permanente o de campaña, a que se refieren los artículos 71 y 72 de esta Ley.

Las ministraciones relativas al financiamiento que no se entreguen a los partidos políticos, como consecuencia del incumplimiento a la presentación de los informes anuales o de gastos de campaña, así como las sanciones pecuniarias impuestas, se ingresarán a la Hacienda Pública por conducto de la Dirección General del Instituto Electoral, mediando autorización del Consejo General.

Será causa de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Electoral, la entrega de las ministraciones que no procedieren conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Los informes rendidos fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se tendrán por no presentados y no se justificarán los gastos de

los recursos del financiamiento que corresponda a los partidos políticos o coaliciones.

Las ministraciones del financiamiento público estatal permanente que se hayan suspendido por incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III de este artículo, una vez que se haya cumplimentado dicha disposición, se reintegrarán al partido político de que se trate.”

27. Que de conformidad con los artículos 156, 157, 158 y 159 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California establecen que:

“ARTÍCULO 156.- Los informes trimestrales se presentarán a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos se establecerán los ingresos y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda.

ARTÍCULO 157.- Los ingresos y egresos que se reporten en los informes trimestrales, deberán registrarse en la contabilidad de los partidos políticos; asimismo, se reportará como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior. Los informes se presentarán en los formatos incluidos en este Reglamento, así como en medios impresos y electrónicos.

ARTÍCULO 158.- En los informes trimestrales se remitirán las balanzas de comprobación mensual correspondientes.

ARTÍCULO 159.- Si en la revisión de los informes trimestrales, la Dirección de Fiscalización detecta anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político para que en un término de diez días subsane o realice las aclaraciones pertinentes”.

28. Que el artículo 75, de la Ley Electoral de Zacatecas señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 75

1. *Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:*

(...)

III. Informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo. En su revisión se aplicara lo siguiente:

a) Si de la revisión se encuentran anomalías u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y

b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

(...)

2. Los informes a que se refieren las fracciones I y III, del numeral 1 de este artículo, se presentarán independientemente de que en el periodo que se informe ocurra un Proceso Electoral.

3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente.

4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el Consejo deberá de resolver de manera inmediata”.

29. Que el artículo 111, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala que el autofinanciamiento estará constituido, entre otros, por los ingresos que se obtengan de la venta de propaganda utilitaria, sin acotar dicha modalidad de financiamiento a los partidos políticos.

30. Que el artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señala que los gastos de propaganda utilitaria en campaña serán los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, mismos que pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con el mismo insumo.
31. Que el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización establece que en el informe trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el partido durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. Asimismo, se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior.
32. Que el artículo 259 del citado Reglamento, establece que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización las balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral nacional.
33. Que el artículo 260 del Reglamento de Fiscalización, señala que los informes trimestrales tienen carácter informativo y en caso de que se detecte errores u omisiones se notificará al partido a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes en el informe del siguiente trimestre.
34. Que en el año 2015 se celebrarán elecciones concurrentes en las entidades federativas que se mencionan a continuación: 1) Baja California Sur, 2) Campeche, 3) Colima, 4) Guerrero, 5) Michoacán, 6) Nuevo León, 7) Querétaro, 8) San Luis Potosí, 9) Sonora, 10) Chiapas, 11) Distrito Federal, 12) Guanajuato, 13) Jalisco, 14) México, 15) Morelos, 16) Tabasco y 17) Yucatán. Por lo anterior, queda suspendida la obligación de entregar informes trimestrales sobre el avance del ejercicio 2015.

35. Que en los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, únicamente se celebrarán elecciones federales, por lo cual subsiste la obligación de presentar los informes señalados en las leyes electorales locales.
36. Que toda vez que en los estados de Baja California y Zacatecas, la presentación de los informes trimestrales se encuentra vinculada con la entrega del financiamiento público que se le otorgue a los partidos políticos, se considera necesario establecer el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales que presenten los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos ordinarios de 2015.
37. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción I de la ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 10, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de treinta días siguientes a la conclusión del primer trimestre de 2015, vence el día 18 de mayo de 2015; sin embargo, se considera necesario otorgar un plazo adicional a efecto que los partidos políticos cumplan con la obligación de presentar en tiempo y forma sus informes trimestrales de avance del ejercicio 2015.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numerales 1 y 2, 192, numerales 1, incisos a), d) y e), y 2; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En las entidades federativas en las que se celebrarán elecciones concurrentes con la elección federal en el año 2015, queda suspendida la obligación de entregar informes trimestrales de avance del ejercicio.

SEGUNDO. Los informes trimestrales del ejercicio 2015 de las entidades federativas Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en las que no se suspende la obligación de su presentación, serán entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización en los términos y plazos que establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos entregarán sus informes en los formatos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de manera impresa en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, en las Juntas Locales Ejecutivas de la entidad federativa que corresponda.

TERCERO. El informe correspondiente al primer trimestre de 2015, podrá ser entregado hasta treinta días posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO. Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización las balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral de la entidad federativa que corresponda.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará los informes trimestrales y en caso de que se detecte errores u omisiones se notificará al partido que corresponda, a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes en el informe del siguiente trimestre.

SEXTO. En el caso de Baja California, toda vez que la presentación de la balanza de comprobación trimestral dentro del plazo previsto en la Ley electoral es requisito indispensable para la entrega de las ministraciones de financiamiento público permanente, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que reciba los informes trimestrales, deberá informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, si los partidos políticos cumplieron con la obligación de entregar las balanzas señaladas.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere al estado de Zacatecas, toda vez que la omisión de presentar informe trimestral será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en dicha omisión, la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que reciba los informes trimestrales respectivos,

deberá informar al Instituto Electoral del estado de Zacatecas, si los partidos políticos cumplieron con la obligación de presentar sus informes trimestrales sobre el origen y destino de sus recursos.

OCTAVO. Se considerarán como gastos ordinarios de los partidos políticos, aquellos que realicen por concepto de artículos de oficina portables confeccionados con materiales biodegradables por vías naturales a corto plazo, que contengan el emblema y leyenda institucionales de un partido político, mismos que no podrán tener elementos propios de la propaganda de precampaña o campaña, cuyo costo unitario no deberá rebasar el monto equivalente a tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.

La mención que hace el artículo 111, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a la venta de “propaganda utilitaria”, se entenderá referida a los artículos que contengan las características a que se refiere el párrafo anterior; sólo podrá realizarse en el período ordinario y no podrán distribuirse o venderse públicamente o en eventos públicos, desde el inicio de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral.

Los artículos descritos en el primer párrafo del presente punto, sólo podrán distribuirse en las reuniones internas de los partidos políticos, y únicamente para efectos del desarrollo propio de la reunión a los miembros de su estructura partidista, empleados del instituto político y militantes, así como a los asistentes a las actividades específicas o de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberá existir una constancia documental de esta distribución y de la entrega recepción de dichos artículos, cuya distribución unitaria se realizará de manera individual, en el entendido que se entregará un artículo por persona.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Notifíquese a los Organismos Públicos Locales, para que estos notifiquen a los partidos políticos locales.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Los informes trimestrales ordinarios a que se refiere este Acuerdo se entregarán de manera impresa, en tanto no esté en operación el módulo del aplicativo correspondiente que permita su entrega por medios electrónicos y en línea.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de mayo de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Octavo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**